

MEMORIAL RECURSO APELACIÓN 2022-00020

Jimmy Andrés Garzón <jimmy.girardot@gmail.com>

Mar 12/03/2024 8:01

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Ricaurte <jprmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (361 KB)

APELACION INC NULIDAD VIVIANA MONTOYA.pdf;

DOCTOR

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE, CUNDINAMARCA

E. S. D.

DEMANDANTE: LUZ MERY MUÑOZ VARGAS
DEMANDADO: VIVIANA MARCELA MONTOYA COCUY Y TITO HERRERA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2022-00020

ASUNTO: ACLARACIÓN DE AUTO Y RECURSO DE APELACIÓN

JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número **1.070.613.927** expedida en Girardot, Cundinamarca, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 370.165 del **Consejo de Superior de la Judicatura, y correo electrónico Jimmy.girardot@gmail.com, actuando en calidad de apoderado de VIVIANA MARCELA MONTOYA COCUY**, procedo a solicitar corrección del auto de fecha 7 de marzo de 2024, notificado por estado el 8 de marzo de 2024, y a su vez se formula recurso de apelación en contra de auto de la misma fecha y notificación por estado referido, a través del cual se despachó de forma negativa el incidente de nulidad por indebida notificación, de conformidad con lo estipulado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso

--

Cordialmente,

JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ**3124652874**

Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial. Si usted no es el destinatario de este mensaje (o la persona responsable de entregar al destinatario este mensaje), se le notifica que cualquier revisión, divulgación, retransmisión, distribución, copiado u otro uso o acto realizado con base en lo relacionado con el contenido de este mensaje y sus anexos, están prohibidos. Si usted ha recibido este mensaje y sus anexos por error, le suplicamos lo notifique al remitente respondiendo el presente correo electrónico y borre el presente y sus anexos de su sistema sin conservar copia de los mismos.

Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



JIMMY ANDRÉS GARZÓN
ABOGADO
Asesoría y Consultoría Legal

DOCTOR

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE,
CUNDINAMARCA

E. S. D.

DEMANDANTE: LUZ MERY MUÑOZ VARGAS
DEMANDADO: VIVIANA MARCELA MONTOYA COCUY Y TITO
HERRERA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2022-00020

ASUNTO: ACLARACIÓN DE AUTO Y RECURSO DE APELACIÓN

JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número **1.070.613.927** expedida en Girardot, Cundinamarca, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 370.165 del Consejo de Superior de la Judicatura, y correo electrónico Jimmy.girardot@gmail.com, actuando en calidad de apoderado de VIVIANA MARCELA MONTOYA COCUY, procedo a solicitar corrección del auto de fecha 7 de marzo de 2024, notificado por estado el 8 de marzo de 2024, y a su vez se formula recurso de apelación en contra de auto de la misma fecha y notificación por estado referido, a través del cual se despachó de forma negativa el incidente de nulidad por indebida notificación, de conformidad con lo estipulado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, con base en los siguientes argumentos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Conforme al inciso segundo del numeral primero del artículo 322 del Código General del proceso, se estipula que *“la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”*.

En tal sentido, como quiera que la notificación por estado es de fecha del 8 de marzo de 2024, me encuentro en término para su formulación.

Asimismo, el numeral 6 del artículo 321 del mismo estatuto procesal, prevé que contra el auto que niegue el trámite o resuelva una nulidad procede el recurso de apelación.

Oficina Girardot: Carrera 8ª No. 20-39 Piso 2
Oficina Bogotá: Carrera 5 # 16-14 oficina 704 Edificio El Globo
Teléfono: 312 465 2874 – 300 677 9672



II. HECHOS

1. Por intermedio de apoderado, LUZ MERY MUÑOZ VARGAS radicó proceso ejecutivo singular de menor cuantía en contra de VIVIANA MARCELA MONTOYA COCUY y TITO HERRERA SIERRA.
2. El despacho asumió el proceso, y dispuso por auto de fecha 23 de marzo de 2022 librar orden de pago en favor de LUZ MERY MUÑOZ VARGAS y en contra de VIVIANA MARCELA MONTOYA COCUY y TITO HERRERA SIERRA.
3. Además, en el numeral tercero del auto de la misma calenda ordenó *“NOTIFÍQUESE de este auto a los demandados, conforme lo dispuesto en los artículos del 291 y 292 del C.G. del P. y/o artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia del Derecho y entéresele que dispone del término simultáneo de CINCO (5) días, para que cumpla con la obligación por la cual se ejecuta o de DIEZ (10) días para que proponga excepciones según lo considere”*.
4. Visible en el expediente, la apoderada de la actora allegó trámite de notificación personal al correo electrónico vivianamontoya2087@hotmail.com, el cual indicó en la demanda, era de propiedad de mi poderdante y del señor TITO HERRERA SIERRA.
5. Por auto del 21 de junio de 2023, el despacho dispuso tener por notificado al demandado, dejando constancia que el mismo dentro del término guardó silencio, y ordenando seguir adelante la ejecución en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso.
6. El lunes 17 de julio de 2023, mi mandante se acercó al despacho Juzgado Primero Promiscuo municipal de Ricaurte, con la finalidad de que le fuera notificado y entregado copia del expediente para ejercer su defensa.
7. Fue por esta situación que mi mandante tuvo conocimiento de la presente demanda.
8. Al presentar la demanda y surtirse su trámite, el despacho omitió requerir lo estipulado en el inciso segundo artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de radicación de la demanda y que reza:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias



correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

9. El correo suministrado en la demanda no es usado por mi representada pues el mismo se halla bloqueado, situación que debió prever el apoderado del demandante, pues no indicó de donde obtuvo el correo que indicó era de mi poderdante.
10. En la actualidad, el único correo que tiene mi poderdante es vivianamarmontoya2022@gmail.com, tal como se evidencia en comunicaciones remitidas por este mismo despacho para celebración de audiencias, así como el que se ha usado en otros procesos judiciales, tal como pasa a demostrarse en las pruebas allegadas.
11. Haber tramitado una demanda sin el cumplimiento de ley, en especial, un correo que no se indica de donde se obtuvo, genera una nulidad no solo legal, sino constitucional, pues vulnera el derecho a defensa y contradicción de mi representado.
12. El Juzgador de primera instancia negó la nulidad invocada, aduciendo en síntesis que:
 - La notificación se realizó el 28 de octubre de 2022 al correo vivianamontoya2087@hotmail.com, **con sus respectivos datos adjuntos** (negrita fuera del texto original).
 - El haberse remitido y entregado copias de la presente demanda, como del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, su enteramiento se surtió efectivamente conforme a lo establecido por el Decreto 806 de 2020, sin que sea de recibo lo argumentado por la parte demandada, esto es, que el correo electrónico de la demandada Viviana Marcela Montoya Cucuy, no es usado y que el mismo se halla bloqueado, como tampoco la falta de constancia de recepción y apertura del mensaje, y falta de envío completo de los anexos para ejercer la notificación en debida forma, pues lo importante es probar la existencia del mentado mensaje de datos por medio del cual se quiso cumplir la notificación personal; situación que ocurrió al interior del proceso de la referencia.
 - Es decir, para ello solo basta probar la fecha en que fue enviado el correo y que con **ello se envíen los anexos pertinentes**, pues se reitera que en el presente caso existe prueba que el mismo fue enviado el 28 de octubre de 2022 y que el mismo fue entregado el 28 de octubre de 2022, junto con los anexos y su respectivo cotejo, que no fueron agregados dichos anexos por error involuntario, pues la parte actora si los remitió de forma



JIMMY ANDRES GARZÓN
ABOGADO
Asesoría y Consultoría Legal

completa a este despacho a través de correo electrónico el día 18 de noviembre de 2022, así las cosas se tiene que el mensaje fue enviado satisfactoriamente sin inconvenientes, sin importar si el destinatario lo abriera o no. (negrita fuera del texto original)

III. DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN

Se funda la solicitud en que el auto objeto posterior del recurso refirió estar ante un proceso de **mínima cuantía**, cuando lo cierto es, que el proceso que nos atañe es un proceso ejecutivo de **menor cuantía**, situación que puede incidir en el análisis de la procedencia del recurso de apelación propuesto.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4.1. DE LA OMISIÓN DE INDICAR COMO SE OBTUVO EL CANAL DIGITAL DEL DEMANDADO:

El numeral 8 del artículo 133 del CGP, que (...) el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

A su paso, el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, reza:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Luego, revisada la demanda y los anexos, se insiste en que no se avizora que el apoderado de la demandante haya indicado y probado que, en efecto, esa dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al usado **en la actualidad** por mi representado, de hecho, no solo se indicó de mala fe que dicho correo

Oficina Girardot: Carrera 8ª No. 20-39 Piso 2
Oficina Bogotá: Carrera 5 # 16-14 oficina 704 Edificio El Globo
Teléfono: 312 465 2874 – 300 677 9672



JIMMY ANDRES GARZÓN
ABOGADO
Asesoría y Consultoría Legal

pertenecía a mi mandante, sino que también pertenecía al demandado TITO HERRERA SIERRA, perdiendo de vista que ellos se hayan separados de hecho desde el año 2021, y que incluso para el año 2022, en el mes de abril fue decretado el divorcio.

Pues memórese que esto no es una actuación potestativa, sino que por el contrario es impositiva por orden legal cumplir con dicha exigencia, precisamente para evitar vicios procesales.

Y es que, el Juez de Primera Instancia en ninguno de sus argumentos hizo pronunciamiento alguno sobre esta omisión por parte de la ejecutante al formular la demanda, ni de su despacho del por qué no se realizó el requerimiento a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley.

No se puede olvidar que el Juez, conforme al artículo 230 de la Constitución Política establece que los jueces, en sus providencias, **sólo están sometidos al imperio de la ley.**

De allí, que la norma es clara en indicar que le asiste la carga de la prueba a la parte demandante de indicar como obtuvo dicha dirección electrónica, además de evidenciar al despacho a través de medios de pruebas que si corresponde para quien se pretende la notificación.

En este caso, no solo existió omisión de la parte demandante, sino también del Juzgado quien no requirió a la demandante para que aclarara tal información, y con todas y esas falencias dispuso tener por notificados a los demandados, cercenando el derecho a la defensa y ordenando seguir adelante la ejecución.

Además, conforme a las pruebas aportadas se evidencia que incluso el mismo despacho que conoce actualmente el proceso ha notificado a mi representada al correo vivianamar Montoya2022@gmail.com, por ser ese el único correo que tiene mi mandante.

Bajo este panorama, resulta importante memorar, que la Sala de Casación Civil, en sentencia STC 16733 de 2022, sostuvo:

*...por regla general, **si el demandante supera las exigencias iniciales previstas por el legislador tendientes a demostrar la idoneidad del canal digital elegido y el juez hace uso de los poderes de verificación que le otorga el legislador, hay una alta probabilidad de que ese medio resulte efectivo para el enteramiento del demandado o convocado.***

Oficina Girardot: Carrera 8ª No. 20-39 Piso 2

Oficina Bogotá: Carrera 5 # 16-14 oficina 704 Edificio El Globo

Teléfono: 312 465 2874 – 300 677 9672



JIMMY ANDRES GARZÓN
ABOGADO
Asesoría y Consultoría Legal

Con base en lo anterior, toma más fuerza la postura sostenida por el suscrito respecto de la audiencia del demandante y del Juzgado, en verificar la idoneidad del canal elegido, pues de la demanda se extrae, en el acápite solo se limitó la apoderada de la demandante en referir, unos correos y números telefónicos, así:

La demandante las recibirá en la Vereda Casa Blanca Vía Nilo Quinta Emmanuel y Luz del Municipio de Ricaurte Cundinamarca, correo electrónico luzmunozvaquez@gmail.com, celular 311 2782233.

Los demandados las recibirán así:

TITO HERRERA SIERRA en el Comando de Policía del Municipio de Ricaurte Cundinamarca, correo electrónico vivianamontoya2087@hotmail.com, teléfono 3142692620.

VIVIANA MARCELA MONTOYA COCUY Manzana 19 Casa 16 conjunto residencial José María Córdoba Ricaurte Cundinamarca, correo electrónico vivianamontoya2087@hotmail.com, teléfono 3196736899

La suscrita las recibirá en la secretaria de su Despacho o en la Calle 17 No. 5-43 Oficina 801 Edificio Madrid de Bogotá, teléfono 3108070497, correo electrónico gracorcas@gmail.com

También en fallo STC 2404 de 2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al resolver una acción de tutela, refirió que:

*Para el caso concreto, es evidente que la motivación que ofrece el fallo del Colegiado convocado contiene una interpretación indebida de la notificación personal por medios electrónicos prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues, se itera, bajo los principios de economía y celeridad, las notificaciones electrónicas pueden hacerse directamente, para lo cual demandante debe acreditar que se surtió a través del correo electrónico de notificaciones del accionado, con la remisión de los soportes pertinentes, allegando, para el efecto, la prueba del envío **y de que la dirección utilizada corresponde a la establecida por el convocado para sus notificaciones, circunstancias que deben ser verificadas por el juzgador cognoscente**; no obstante, dicha validación se omitió, dado que el Tribunal se limitó a señalar que el acto de enteramiento no cumplió con lo previsto en la precitada norma, porque no fue realizada directamente por el secretario del Despacho. (negrita y subrayado fuera del texto original)*

4.2. DE LA FALTA DE ENVÍO COMPLETO DE LOS ANEXOS PARA EJERCER LA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA:

De la notificación remitida por la parte demandante, debe advertirse que la misma no cuenta con todo lo requerido para cumplir su finalidad.

Oficina Girardot: Carrera 8º No. 20-39 Piso 2

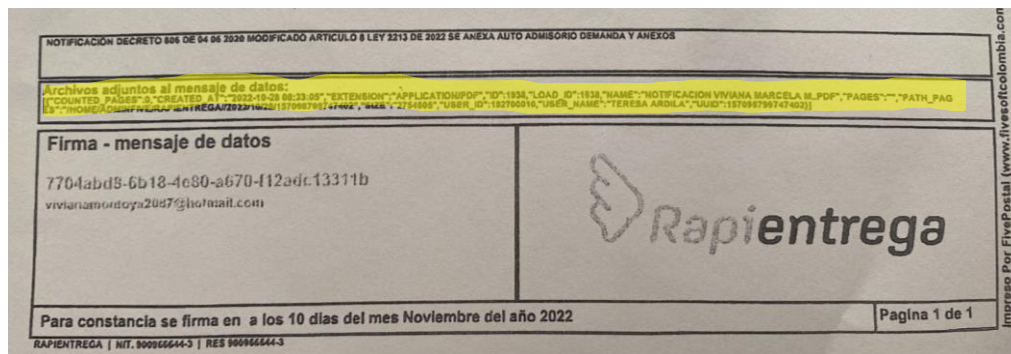
Oficina Bogotá: Carrera 5 # 16-14 oficina 704 Edificio El Globo

Teléfono: 312 465 2874 – 300 677 9672



JIMMY ANDRES GARZÓN
ABOGADO
Asesoría y Consultoría Legal

Al respecto, de lo aportado por la apoderada de la parte actora, solo acreditó haber remitido un documento llamado “NOTIFICACION VIVIANA MARCELA M.PDF”, información que se extrae de la certificación arrimada por ella misma, así:



Entonces, no existe certeza sobre el cumplimiento de lo enviado, y lo anterior cobra mayor relevancia pues examinado el expediente, se avizora una copia cotejada de un documento denominado NOTIFICACIÓN – DECRETO 806 DE 04/06/2020 MODIFICADO ARTÍCULO 8 LEY 2213 DE 2022.

En este documento, el cual se reitera, tiene copia de cotejado, se expone que con el mensaje de notificación se allegaría “auto admisorio, demanda y anexos”, sin que dichos documentos hayan sido aportados debidamente cotejadas, o exista prueba si quiera sumaria que acredite el envío a través de la misiva enviada por la apoderada de la actora, pues los documentos aportados con el presunto cotejo, carecen de fecha de imposición del cotejo, por lo que no permite determinar que sea el que se haya remitido, al no existir tampoco una constancia de páginas o formas que permitieran determinar fehacientemente los documentos enviados.

En tal sentido, existe otra irregularidad respecto de la presunta notificación surtida y que el despacho admitió o aceptó como en debida forma.

V. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas:

1. Los documentos y etapas surtidas dentro del expediente digital, además de las pruebas aportadas en el incidente de nulidad.

Oficina Girardot:
Oficina Bogotá:
Teléfono:

Carrera 8ª No. 20-39 Piso 2
Carrera 5 # 16-14 oficina 704 Edificio El Globo
312 465 2874 – 300 677 9672



JIMMY ANDRÉS GARZÓN
ABOGADO
Asesoría y Consultoría Legal

VI. PRETENSIONES

Con lo expuesto, queda establecido los fundamentos que sirven para solicitar:

1. Se revoque el auto que negó la declaratoria de nulidad de lo actuado desde la notificación del demandado o en lo que tiene que ver con su notificación y término para contestar la presente demanda.
2. En consecuencia, declarar la nulidad de lo actuado desde la notificación del demandado o en lo que tiene que ver con su notificación, y que se tenga por notificado por conducta concluyente desde el día siguiente de la notificación por estado que notifique el auto que así lo declare.
3. Se disponga que cuenta con el término de diez (10) para contestar la presente demanda.

Del señor Juez;

Atentamente;

JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTINEZ

C.C. No. 1.070.613.927 de Girardot, Cundinamarca

T.P. No. 370.165 del Consejo de Superior de la Judicatura

Oficina Girardot:
Oficina Bogotá:
Teléfono:

Carrera 8ª No. 20-39 Piso 2
Carrera 5 # 16-14 oficina 704 Edificio El Globo
312 465 2874 – 300 677 9672